

AUTO N. 02498
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 01139 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2021-932**, perteneciente al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, identificado con el Nit. 830.054.324 - 4, representado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en su calidad de propietaria y autorizada por los señores **HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO; RICARDO ISAACS GARCÍA; ADRIANA CHALARCA TORRES; JORGE LONDOÑO RUIZ; ANA BEATRIZ CUÉLLAR DÍAZ y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA**, representante legal de la sociedad **C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación**, propietarios de las casas del precitado conjunto residencial, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 04021 del 28 de octubre de 2021**, otorgó Permiso de Vertimientos solicitado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en su calidad de propietaria y autorizada por los señores **HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO; RICARDO ISAACS GARCÍA; ADRIANA CHALARCA TORRES; JORGE LONDOÑO RUIZ; ANA BEATRIZ CUÉLLAR DÍAZ y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA**, representante legal de la sociedad **C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación**, propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba en la ciudad de Bogotá D.C., por el termino de cinco (5) años contados a

partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo, imponiéndole unas obligaciones específicas. Dicho acto administrativo quedó notificado el 08 de noviembre de 2021, con constancia de ejecutoria del 24 de noviembre de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó la visita técnica de seguimiento, a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado en virtud de la **Resolución No. 04021 del 28 de octubre de 2021**, a los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO; LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ; RICARDO ISAACS GARCÍA; ADRIANA CHALARCA TORRES; JORGE LONDOÑO RUIZ; ANA BEATRIZ CUÉLLAR DÍAZ y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA**, representante legal de la sociedad **C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación**, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., el día **24 de octubre del 2022**, con el fin de atender el **Radicado No. 2022ER240993 del 20 de septiembre de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, representado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en calidad de autorizada de los propietarios de las casas que lo conforman, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba en la ciudad de Bogotá D.C., donde desarrollaba actividades de lavandería (lavado de prendas y otros), actividades culinarias, aseo general, aseo personal y descarga de retretes, vertiendo aguas residuales a la Acequia de la Carrera 76, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la *Resolución No. 04021 del 28 de octubre de 2021 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*; así como el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (En rigor subsidiario) y el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada, se pudo establecer que la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en su calidad de autorizada, por los señores propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, está ubicada en la Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., con el número de contacto 3163247539 y correo electrónico Luzart4@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-720**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022.**

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 24/10/2022 se realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL** con NIT 830.054.324-4 y representante legal LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ con CC: 41.700.036, ubicado en la Calle 182 # 76 – 10 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 04021 (2021EE233937) del 28/10/2021, notificada el 08/11/2021 y ejecutoriada del 24/11/2021.

Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente a CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, cuenta con 4 casas y una portería, lo que representa un total de 16 personas. Las aguas residuales están distribuidas a través del siguiente sistema de tratamiento:

Preliminares:

Se realiza el proceso de retención y separación de material no biodegradable o de difícil biodegradabilidad (Trampa de grasas).

Secundarias:

Tanque séptico: Es una estructura de concreto diseñado para proveer un pretratamiento a las aguas afluentes de las viviendas; incluidas las que vienen de trampas de grasas

- Separación de los sólidos de la parte líquida: Inicialmente actuando como un sedimentado, en cuanto a las partes más pesadas se precipitan como lodo al fondo del tanque, las grasas y partículas con menor densidad de agua ascienden a la superficie formando una capa de nata.

- Digestión limitada de la materia orgánica: El ambiente al interior del tanque, pobre de oxígeno, es apropiado para la proliferación y sustento de bacterias anaeróbicas que se alimentan de la materia orgánica contenida en el agua residual. Durante su proceso de digestión, se producirán, además de lodos y agua, gases que ascenderán constantemente en forma de burbujas a la superficie las cuales arrastrarán y sembrarán el líquido que entra, con más bacterias que darán además comienzo a un nuevo ciclo de tratamiento.

- Almacenamiento de lodos y natas: Al final del proceso de tratamiento, los sólidos que ingresan, habrán disminuido su volumen gracias a los procesos de digestión.

- Permitir la descarga del líquido clarificado: En el tercio medio del tanque, el líquido clarificado, con menor contenido de impurezas y materia orgánica, está en capacidad de continuar a la siguiente etapa del proceso.

Finalmente, las ARD son descargadas a la acequia de la Carrera 76.

Así mismo, se realiza mantenimiento al sistema de tratamiento en el mes de Octubre del presente año.



Fotografía No 1. Fachada del Conjunto Residencial Horisol



4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado SDA No. 2022ER240993 del 20/09/2022
Información Remitida
El usuario informa que realizará la caracterización de los vertimientos de sus aguas residuales el día 13/10/2022.
Observaciones
Esta información es evaluada en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico.

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO CUARTO		
– Exigir a los señores HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA DÍAZ en su calidad de representante legal de la sociedad C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación, propietarios de las casas del	El usuario cuenta con permiso de vertimientos mediante la Resolución (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021 con fecha ejecutoria del 24/11/2021, por lo que debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos de manera anual.	NO

RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...) PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	En cuanto al periodo 2021- 2022, el usuario presenta Radicado SDA No. 2022ER240993 del 20/09/2022 en el cual informa que la fecha de caracterización de vertimientos se realizaría el 13/10/2022; Posteriormente a través de Radicado SDA No. 2022ER265386 del 13/10/2022 el usuario solicita una prórroga de 30 a 40 días calendario; al cual se le dio respuesta mediante oficio SDA No. 2022EE275122 del 25/10/2022 (notificada el 26/10/2022); donde a la fecha el usuario no ha remitido respuesta, generando un incumplimiento de esta obligación, ya que el muestreo debía ser presentado entre el 24/11/2021 y el 23/11/2022.	
ARTÍCULO QUINTO. – Los señores HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA DÍAZ en calidad de representante legal de la sociedad C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación; propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, deberán dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	SI
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no	De acuerdo a lo evidenciado en la isita de seguimiento el usuario no ha incurrido en	SI
RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	
3. <u>Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.</u> Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: RESOLUCIÓN No. 04021 Página 24 de 29 - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a	El usuario cuenta con permiso de vertimientos mediante la Resolución (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021 con fecha ejecutoria del 24/11/2021, por lo que debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos de manera anual. En cuanto al periodo 2021- 2022, el usuario presenta Radicado SDA No. 2022ER240993 del 20/09/2022 en el cual informa que la fecha de caracterización de vertimientos se realizaría el 13/10/2022; Posteriormente a través de Radicado SDA No. 2022ER265386 del 13/10/2022 el usuario solicita una prórroga de 30 a 40 días calendario; al cual se le dio respuesta mediante oficio SDA No. 2022EE275122 del 25/10/2022 (notificada el 26/10/2022); donde a la fecha el usuario no ha remitido respuesta, generando un incumplimiento de esta obligación, ya que el muestreo debía ser presentado entre el 24/11/2021 y el 23/11/2022.	NO

RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. - El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir: - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s). - Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. - Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. - Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s). - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml). - Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).		

RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). - Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min). RESOLUCIÓN No. 04021 Página 26 de 29 - Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. - Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. - Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. - Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. - Describir lo relacionado con los procedimientos de campo - Metodología utilizada para el muestreo. - Composición de la muestra. - Preservación de las muestras. - Número de alícuotas registradas. - Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: - Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado. - Método de análisis utilizado. - Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba. - Límite de cuantificación. - Incertidumbre del método. Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la autoridad ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los		

RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.		
4. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos mediante la Resolución (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021 con fecha ejecutoria del 24/11/2021, por lo que debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos de manera anual. En consecuencia, el usuario no ha remitido el informe por lo que no se puede determinar el cumplimiento.	POR DETERMINAR
5. Así como, deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del servicio por seguimiento al permiso de vertimiento otorgado, es necesario remitir los costos del proyecto incluyendo el valor total del proyecto, obra o actividad el cual comprende la RESOLUCIÓN No. 04021 Página 27 de 29 sumatoria de los costos de inversión y operación.	Debido a que el primer seguimiento se realizó en el mes de octubre (periodo 2021-2022), aun no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación, al no contar con un acto administrativo que exiga el pago por servicio de seguimiento.	No aplica
6. Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – "Ciudad Lagos de Torca" y se dictan otras	Es importante mencionar que actualmente no existe cobertura de alcantarillado que permita que el usuario cuente con este servicio; por tanto no aplicaría esta obligación en el actual seguimiento a permiso de vertimientos.	No aplica
RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.		
ARTICULO SEXTO		
Los señores HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTINEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VELEZ DE VILLA DÍAZ en calidad de representante legal de la sociedad C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación, propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, tienen como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya. PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.	Debido a que el primer seguimiento se realizó en el mes de octubre (periodo 2021-2022), aun no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación, al no contar con un acto administrativo que exiga el pago por servicio de seguimiento	No aplica
ARTICULO SEPTIMO		
La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a	De acuerdo a la visita de seguimiento del permiso de vertimientos realizada el día 24/10/2022, el usuario no presenta información solicitada en las obligaciones de la presente resolución; por tanto, se	POR DETERMINAR

RESOLUCIÓN No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
que hubiere lugar, y de la aplicación del Art. 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.	solicitará al grupo jurídico tomar acciones por dichos incumplimientos.	
ARTÍCULO OCTAVO		
Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.	A la fecha, el usuario no es objeto de trámite de renovación de permiso de vertimientos, por tanto no aplicaría el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, debido a que la solicitud de renovación se debe realizar entre el 24/11/2025-23/02-2026.	No aplica

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
Justificación El día 24/10/2022 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL con NIT 830.054.324-4 y representante legal LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ con CC: 41.700.036, ubicado en la Calle 182 # 76 – 10 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021, notificada el 08/11/2021 y ejecutoriada el 24/11/2021. Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente a CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, cuenta con 4 casas y una portería, lo que representa un total de 16 personas. Las aguas residuales están distribuidas a través del siguiente sistema de tratamiento: Iniciando con una Trampa de grasas, siguiendo por un tanque séptico con un filtro anaerobio para posteriormente descargar los vertimientos a la acequia de la Cr 76. En consecuencia, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021 (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE las siguientes obligaciones: ARTICULO 4- OBLIGACIÓN 1	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<i>"Exigir a los señores HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA DÍAZ en su calidad de representante legal de la sociedad C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación, propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...)"</i> PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. ARTICULO 5- OBLIGACIÓN 3 <i>"Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos".</i> El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la autoridad ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. En cuanto al periodo 2021- 2022, el usuario presenta Radicado SDA No. 2022ER240993 del 20/09/2022 en el cual informa que la fecha de caracterización de vertimientos se realizaría el 13/10/2022; Posteriormente a través de Radicado SDA No. 2022ER265386 del 13/10/2022 el usuario solicita una prórroga de 30 a 40 días calendario; al cual se le dio respuesta mediante oficio SDA No. 2022EE275122 del 25/10/2022	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
(notificada el 26/10/2022); donde a la fecha el usuario no ha remitido respuesta, por tanto, genera un incumplimiento de esta obligación, ya que el muestreo debía ser presentado entre el 24/11/2021 y el 23/11/2022. - En cuanto al ARTICULO 7- OBLIGACIÓN 1 el cual menciona: "La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art. 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición"; esta subdirección realizó visita de seguimiento al permiso de vertimientos el día 24/10/2022 y se evidenció que el usuario no presenta información solicitada en las obligaciones de la presente resolución; <u>por tanto, se solicitara al grupo jurídico tomar acciones por dichos incumplimientos.</u> - En relación a lo expuesto anteriormente, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. (04021) 2021EE233937 del 28/10/2021, notificada el 08/11/2021 y ejecutoriada el 24/11/2021 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en*

que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022**, en el cual

señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)"

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)"

- ✓ **Resolución No. 04021 del 28 de octubre de 2021.** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”:

“(...) ARTÍCULO CUARTO. - Exigir a los señores HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA DÍAZ en su calidad de representante legal de la sociedad C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación, propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL, predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)
Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte

RESOLUCIÓN NO. 97021

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

PARÁGRAFO 1. -Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. (...)

“(...) ARTÍCULO QUINTO. - Los señores **HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA DÍAZ** en calidad de representante legal de la sociedad **C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación; propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, deberán dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES**:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos. Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al

flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

-Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

-En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

-En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
(Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015)

AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	<30*
Ph	Unidades de pH	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSed)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Microbiológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir:

Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).

Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.

Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.

Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s.).

Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).

Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).

Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).

*Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs.
Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*

Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.

Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.

Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con los procedimientos de campo Metodología utilizada para el muestreo. Composición de la muestra.

Preservación de las muestras. Número de alícuotas registradas.

Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.

Método de análisis utilizado.

Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

Límite de cuantificación.

Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la autoridad ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

4. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

5. Así como, deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del servicio por seguimiento al permiso de vertimiento otorgado, es necesario remitir los costos del proyecto incluyendo el valor total del proyecto, obra o actividad el cual comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación.

6. Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el

Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial. (...)

“(...) ARTÍCULO SEXTO. - Los señores **HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO, LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ, RICARDO ISAACS GARCÍA, ADRIANA CHALARCA TORRES, JORGE LONDOÑO RUIZ, ANA BEATRIZ CUÉLLAR y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA DÍAZ** en calidad de representante legal de la sociedad **C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación**, propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, tienen como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos. (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art. 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. (...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá "presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5. 10. del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control y seguimiento ambiental, el día **24 de octubre de 2022**, esta Entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, identificado con el Nit. 830.054.324 - 4, representado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en calidad de autorizada de los propietarios de las casas que lo conforman, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la *Resolución No. 04021 del 28 de octubre de 2021 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*; así como el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (En rigor subsidiario) y el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, identificado con el Nit. 830.054.324 - 4, representado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en calidad de autorizada de los propietarios de las casas que lo conforman, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo

de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, identificado con el Nit. 830.054.324 - 4, representado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en calidad de autorizada por los propietarios de las casas que lo conforman, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORISOL**, identificado con el Nit. 830.054.324 - 4, representado por la señora **LUZ MARINA ROBAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.700.036, en calidad de autorizada de los propietarios de las casas que lo conforman: **HENRY EDUARDO BEJARANO MORENO; RICARDO ISAACS GARCÍA; ADRIANA CHALARCA TORRES; JORGE LONDOÑO RUIZ; ANA BEATRIZ CUÉLLAR DÍAZ y JAIME ALBERTO VÉLEZ DE VILLA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **C.J.P. ENTERPRICE S.A.S. en liquidación**, ubicadas en la Calle 182 No. 76 - 10 de la Localidad Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el número de contacto telefónico 3163247539 y correo electrónico Luzart4@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14934 del 25 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-720**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20240772	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-720